

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos promulgó la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral, aprobada por las cámaras del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.
- II. El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- III. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.
- IV. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acto mediante el cual quedó legalmente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al texto del artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual inició vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- VI. El 6 de junio de 2014, el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014 mediante el cual se estableció la integración de las comisiones permanentes y temporales del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Presidente; Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Integrante; Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón, Integrante, Consejero Electoral Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Integrante.

- VII. El 20 febrero de 2015, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- VIII. El 11 de marzo de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente de sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
3. Que el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución; que los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones y que el Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente Proceso Electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto.
4. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
5. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto, en el ámbito de sus

atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

6. Que el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros designados por cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria de forma anual entre sus integrantes.
8. Que el artículo 43, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los consejeros locales, de los Organismos Públicos Locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.
9. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan como atribución del Consejo General la de designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Que el artículo 60, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tienen, entre otras, las atribuciones de: coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.
11. Que el artículo 63, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, entre otras, la atribución de: llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos

Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.

12. Que el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derechos a voz.
14. Que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, enlista los requisitos para ser Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local Electoral.
15. Que el artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que entre los requisitos para ser Consejero Electoral en los Organismos Públicos Locales está el no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad, es el caso que se considera que la instalación del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales está en curso para quedar totalmente integrado una vez que se expida y se aplique el Estatuto correspondiente, razón por la que se considera que no es aplicable la hipótesis prevista en este precepto legal.
16. Que el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el proceso de elección de los Consejeros Electorales Locales de los Organismo Públicos Locales.
17. Que el artículo 101, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
18. Que el artículo Transitorio Sexto del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer

efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

19. Que el artículo Transitorio Décimo del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone respecto a las entidades federativas donde la elección habrá de celebrarse después del 2015, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá realizar los nombramientos de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral. Para dicho efecto, deberá realizar nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:
 - a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Un consejero que durará en su encargo siete años.
20. Que en la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el artículo 41 constitucional, Base V, Apartado A y en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
21. Que el artículo 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá la atribución, entre otras, de coadyuvar con la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de dichos organismos.
22. Que el Libro Segundo, Título Primero, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece el procedimiento para llevar a cabo la designación de los Consejeros de los órganos superiores de dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales de las entidades federativas.
23. Que en términos del artículo Transitorio Décimo del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá realizar los nombramientos de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral. Por lo anterior y en acatamiento a diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 de septiembre de 2014, el Consejo General designó a las y los integrantes de los órganos superiores de dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán. Asimismo, con fecha 19 de diciembre de 2014 el Consejo General

designó a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del estado de Zacatecas.

- 24.** Que para dar cumplimiento en el Transitorio citado en el párrafo que antecede, corresponde ahora al Instituto Nacional Electoral designar a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 25.** En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar las convocatorias para la designación de los integrantes de cada uno de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales de las entidades referidas en el considerando anterior.
- 26.** Que la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz se llevará a cabo a más tardar el dos de septiembre de 2015.
- 27.** Que la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales en los estados de Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Quintana Roo se llevará a cabo a más tardar el treinta de octubre de 2015.
- 28.** Que no obstante la designación diferenciada a que se refieren los Considerandos 25 y 26, este Consejo General considera conveniente que las fechas de aplicación del examen y del ensayo presencial se lleven a cabo en las mismas para las trece entidades. Lo anterior con la finalidad de racionalizar los recursos humanos y financieros, así como para garantizar las mismas condiciones a las y los aspirantes.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35; 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 63, párrafo 1, inciso f); 98, párrafo 1; 99, párrafo 1; 100, párrafo 2, inciso k); 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Transitorio Sexto y Décimo, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Libro Segundo, Título Primero, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; se aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, en los términos de los Anexos que forman parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas y, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, a los Organismos Públicos Locales cuyo órgano superior de dirección será renovado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de las Convocatorias en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en periódicos de circulación nacional.

CUARTO. Se instruye a los Vocales Ejecutivos Locales de la entidades federativas donde se realizará la designación de consejeros, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que la convocatoria se publique en los portales de Internet de los Organismos Públicos Locales, la gaceta o periódico oficial de las entidades federativas y tres medios de circulación regional o local en las entidades en la que se realizará el proceso de selección y designación, entre otros medios de comunicación.

QUINTO. Se instruye a los Vocales integrantes de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las entidades federativas donde se realizará la designación de consejeros, para que difundan el contenido de la convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión en la entidad.

SEXTO. Se instruye a las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto para que proporcionen a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el apoyo necesario para la organización y desarrollo de las actividades previstas en las Convocatorias objeto del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.